

Con lo anterior, la **Jueza** da por concluida la presente audiencia, y procede a dictar la siguiente:

VISTOS; para resolver, los autos del juicio de amparo número **817/2026;** y,

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo y separación de autos. Mediante escrito presentado el **cinco de junio de dos mil veintiséis**, por ***** * *****, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en La Laguna, turnado el mismo día al **Juzgado Quinto de Distrito en la Laguna**, con residencia en esta ciudad, y por auto de **nueve de junio del presente año**, determinó la separación de juicios, ello, atento a los motivos y fundamentos en esa propia determinación.

SEGUNDO. Trámite del Juicio de Amparo. Mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, este Juzgado Federal recibió copia certificada de la demanda de amparo únicamente respecto a los actos reclamados por el quejoso ***** , quien solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del Congreso del Estado de Coahuila y otra autoridad, por motivo de la separación de juicios aludida en el párrafo que antecede y previo desahogo de prevención admitió a trámite la misma; la cual quedó registrada bajo el número de expediente **817/2026**, requirió los informes justificados, dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación¹, y cumplidas las formalidades de ley, citó a las partes a la celebración de la audiencia constitucional, la cual se verificó al tenor del acta que antecede, y;

¹ El cual quedó debidamente notificado el **veinticuatro de junio de dos mil veintiséis.**



PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Séptimo de Distrito en la Laguna, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, **ejerce jurisdicción y es legalmente competente** para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la demanda. La demanda de amparo fue presentada oportunamente, pues el acto de aplicación de las normas tildadas inconstitucionales ocurrió el **veintisiete y veintinueve de mayo de dos mil veintiséis**; de ahí que, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **veintiocho de mayo al diecisiete de junio de dos mil veintiséis**, sin contar los días que mediaron por ser inhábiles de conformidad con los artículos 19 y 22 de la ley de la materia y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Luego, si la demanda fue presentada el **cinco de junio de dos mil veintiséis**, conforme a lo establecido en el artículo 17² de la Ley de Amparo, la misma fue presentada dentro del plazo legal.

TERCERO. Precisión del acto reclamado. Con fundamento en el artículo 74, fracción I³, de la Ley de Amparo, se precisa que los actos reclamados, son:

- La inconstitucionalidad de los artículos **53-A, 54, fracción II, inciso 1); 60, fracción II, inciso 3), 169 y Tercero Transitorio**, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente para el ejercicio fiscal de **dos mil veintiséis**.
- Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales en materia de contribuciones estatales, concretamente los artículos **11, 12 y 35**.

2 Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

...

3 **Artículo 74.** La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado:

Las anteriores disposiciones normativas se reclaman con motivo del cobro contenido en los recibos de pago con números de referencia ***** de **veintisiete de mayo de dos mil veintiséis**, ***** y ***** de **veintinueve de mayo de dos mil veintiséis**, expedidos por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza, a nombre de la parte quejosa.

CUARTO. Existencia de los actos reclamados. Deben tenerse por presuntamente ciertos los actos reclamados al Congreso y Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, ambos con sede en Saltillo, fueron omisas en rendir sus informes justificados, no obstante de encontrarse debidamente notificadas para ello, como se acredita con las constancias de notificación que obran en autos, por lo que con fundamento en el tercer párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, se presumen ciertos los actos que se les atribuyen.

Máxime que esa certeza es implícita a los actos reclamados, al atender al principio de derecho de que las leyes no son objeto de prueba, reconocido por los numerales 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el precepto 2° de la Ley de Amparo; así como con apoyo en la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

“LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA”⁴

Además, en cuanto a la expedición de los preceptos que se impugnan, debe decirse que dada su notoria existencia, al haber sido publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, no están sujetos a prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles y al criterio aplicado por analogía, sustentado en la jurisprudencia 2°/J.65/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.”¹⁵

⁴ Datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 65, Primera Parte, Página 15

⁵ Datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del Tomo XII, correspondiente a agosto de dos mil, página doscientos sesenta.



QUINTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia del juicio, ya sea que las partes aleguen su existencia o de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En ese tenor, la suscrita juzgadora advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el dispositivo **61, fracción XII, de la Ley de Amparo**, toda vez que la parte quejosa no demostró que los preceptos legales que impugna le hayan sido aplicados.

En efecto, el citado numeral establece:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

$$[\dots]$$

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5° de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

[...]"

De acuerdo al precepto transcrito se advierte la regulación de una causal de improcedencia del juicio de amparo, en aquellos casos en los que el mismo sea promovido contra una norma general que requiera de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

En principio, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo procede siempre a instancia de parte agraviada, por lo que debe entenderse por perjuicio para los efectos del amparo, la lesión directa en los intereses jurídicos de la persona, o bien una ofensa, un daño, una afectación indebida derivada de una ley o de un acto de autoridad.

Luego, del contenido de la fracción XII, del numeral 61, de la Ley de Amparo⁶, se advierte que **el juicio de amparo resulta improcedente contra una disposición general, que requiera un acto de aplicación y**

⁶ “Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;...”

Ahora, como se precisó en el considerando tercero de esta sentencia, la parte promovente acude a instar la acción constitucional con motivo de la aplicación de los artículos **53-A, 54 fracción II, inciso 1); 60, fracción II, inciso 3), 169 y tercero transitorio**, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal **dos mil veintiséis**, así como de los artículos **11, 12 y 35** del Decreto de estímulos fiscales en materia de contribuciones Estatales.

Se invoca la tesis XXI.1o.P.A.11 K (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, página 2434, registro digital 2015428, de rubro:

Asimismo, la tesis I.7o.A.410 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena época, tomo XXII, octubre de 2005, página 2471, que dice:

De las referidas documentales se advierte en el caso particular, que el quejoso ***** , efectuó el pago relativo a la “**inscripción o modificación de crédito**” e “**inscripción o transmisión**”,

De esa manera, la parte quejosa, no demostró el primer acto de aplicación de las disposiciones legales en cita, y que, por tanto, se aplicaron en su perjuicio dichos preceptos, surge en el presente juicio de manera clara la causa de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo; y, por ende, **procede sobreseer** el juicio, en relación con ese numeral, en términos de lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, ambos numerales de la Ley de Amparo.

“LEYES, AMPARO CONTRA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLO NO SE ACREDITA CON AFIRMAR QUE SE ESTARA BAJO SUS SUPUESTOS. La demostración de la

Igualmente, apoya lo considerado, la jurisprudencia 2a./J. 12/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, editada en la página trescientos veintitrés, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

ROMAN DIEGO CONTRERAS FLORES
706a6620636a66330000000000000000000000dd94
05/02/29 14:54:07

lo dispuesto
ningún otro

11/11/2019

iséis mil set
os del Reg
umeral 1) y

huilense no
, sino que t
onan con e

momento

...

...



primer lugar, aquellos consistentes en el pago por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, y en segundo lugar, aquéllos cuyo presupuesto consiste en recibir servicios que presta el Estado, en sus funciones de derecho público.

Los derechos por servicios tienen su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo, tal como se desprende de la tesis jurisprudencial de rubro:

“DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA”.⁷

Es así que tratándose de derechos por servicios el hecho imponible consiste en la prestación de un servicio, que es susceptible de ser dividido en unidades de consumo o uso y siempre que puedan ser asignados a los sujetos pasivos en virtud de ciertos parámetros de asignación, esto es, que puede ser cuantificado el costo al menos en un individuo.

Es necesario que se tome en consideración que para poder prestar el servicio de que se trata, el Estado debe desarrollar una serie de actividades, para lo que requiere una estructura administrativa, operativa y funcional, lo que conlleva a incurrir en diversos costos, que son los que se deben individualizar atendiendo al uso o consumo de cada sujeto, porque ello es lo que hace que sea un servicio divisible.

Ello si se toma en cuenta que para poder prestar el servicio de que se trata el aparato estatal genera ciertos costos de tipo **directo** (son los destinados de forma inmediata al aparato administrativo que va a llevar a cabo el servicio público) e **indirecto** (no están destinados de forma inmediata al centro final de la prestación del servicio de supervisión, pero son costos que deben medirse como indirectos porque influyen de tal forma a éste).

Así, tenemos que tratándose de servicios públicos, estos tienen un costo para el Estado, el cual tiene que ser individualizado al usuario del servicio de que se trate, atendiendo a su uso o consumo, considerando

7 Registro digital: 200083, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 41/96, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 17, Tipo: Jurisprudencia.

s muy impo
endo al uso
ente, el mo

entre la cuota

SERVICIOS.
COSTO
MONTO DE
fiscal federal
chos por se

la ley por
ciones de
en el Cód
pre de 196
mo 'las c
co, conforme
có la supre
ncluirse a

o de docu
ciales, ad
por virtud
o exting
s, aun cu
terminado.

Estados por
án derech

626,726.00
PESOS 00

lacionados
créditos a
ccionarios,
por instituc
o parti

anscrito, e
MIL SET
raprestacio
vicio de in
cuota es
cio.

o de docu
ciales, ad
por virtud
o exting
s, aun cu
terminado.

Estados por
án derech

626,726.00
PESOS 00

lacionados
créditos a
ccionarios,
por instituc
o parti

anscrito, e
MIL SET
raprestacio
vicio de in
cuota es
cio.

o de docu
ciales, ad
por virtud
o exting
s, aun cu
terminado.

Estados por
án derech

626,726.00
PESOS 00

lacionados
créditos a
ccionarios,
por instituc
o parti

anscrito, e
MIL SET
raprestacio
vicio de in
cuota es
cio.

o de docu
ciales, ad
por virtud
o exting
s, aun cu
terminado.

Estados por
án derech

626,726.00
PESOS 00

lacionados
créditos a
ccionarios,
por instituc
o parti

anscrito, e
MIL SET
raprestacio
vicio de in
cuota es
cio.

o de docu
ciales, ad
por virtud
o exting
s, aun cu
terminado.

Estados por
án derech

626,726.00
PESOS 00

lacionados
créditos a
ccionarios,
or instituc
o parti

anscrito, e
MIL SET
raprestacio
vicio de in
cuota es
cio.

o de docu
ciales, ad
por virtud
o exting
s, aun cu
terminado.

Estados por
án derech

626,726.00
PESOS 00

lacionados
créditos a
ccionarios,
por instituc
o parti

anscrito, e

MIL SET

raprestacio
vicio de in
cuota es
cio.

o de docu
ciales, ad
por virtud
o exting
s, aun cu
terminado.

Estados por
án derech

626,726.00
PESOS 00

lacionados
créditos a
ccionarios,
por instituc
o parti

anscrito, e
MIL SET
raprestacio
vicio de in
cuota es
cio.

o de docu
ciales, ad
por virtud
o exting
s, aun cu
terminado.

Estados por
án derech

626,726.00
PESOS 00

lacionados
créditos a
ccionarios,
por instituc
o parti

anscrito, e
MIL SET
raprestacio
vicio de in
cuota es
cio.

o de docu
ciales, ad
por virtud
o exting
s, aun cu
terminado.

Estados por
án derech

626,726.00
PESOS 00

lacionados
créditos a
ccionarios,
por instituc
o parti

anscrito, e
MIL SET
raprestacio
vicio de in
cuota es
cio.

o de docu
ciales, ad
por virtud
o exting
s, aun cu
terminado.

Estados por
án derech

626,726.00
PESOS 00

lacionados
créditos a
ccionarios,
por instituc
o parti

anscrito, e

MIL SET

raprestacio

servicio de in

cuota es

cio.

o de docu
ciales, ad
por virtud
o exting
s, aun cu
terminado.

Estados por
án derech

626,726.00
PESOS 00

lacionados
créditos a
ccionarios,
por instituc
o parti

anscrito, e
MIL SET
raprestacio
vicio de in
cuota es
cio.

entre la cual se encuentra el mismo sujeto que lleva a este Alto Tribunal la legislación fiscal en crecimiento. Auto atendiéndose a otro elemento, se debe ser corrección, respeto a los derechos, especialmente en el ser de los términos no de manera valor del se organiza undariamente como previa. Josa se con del ampar de este fallo, principio de legalidad por la d de los pre igualdad en interpretar lo tribuciones de los Estados existen en relativo, es de de crear ley uellos tales también se

e este fallo,

ipio de leg

- lados por la
d de los pre

Legalidad en

interpretar lo
tribuciones
de los Est
sisten en
ativo, es d
decrear ley
uéllos tales
también se



en la ley (aspecto material); todo **ello con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente en el momento de cumplir sus obligaciones y evitar cualquier arbitrariedad por parte de las autoridades hacendarias** en la determinación y cobros respectivos, según se advierte de la tesis de jurisprudencia, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 173, Volúmenes 91-96, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de rubro:

"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."¹⁰

Atendiendo a la finalidad y a la garantía de seguridad jurídica que se tutela en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, a través del **principio de legalidad tributaria**, la observancia de éste tiene lugar cuando se establecen en un acto material y formalmente legislativo todos aquellos elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, **fijándolos con la precisión necesaria que, por una parte, impida un comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su determinación**, así como en su recaudación y, por otra, generen al gobernado certidumbre sobre qué hecho, acto o circunstancia se encuentra gravado, cuál será la base del tributo, qué tasa o tarifa debe aplicarse, cuándo se realizará el pago respectivo, en fin, todo aquello que le permita conocer con certeza qué cargos tributarios le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra.

En el tema específico del **principio de proporcionalidad** en materia de derechos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado criterio en el sentido de que, cuando se reclame la inconstitucionalidad de un precepto que prevé la cuota a pagar por concepto de derechos, alegando para ello violación al principio de proporcionalidad tributaria, específicamente porque considere que el monto por el servicio recibido es muy superior al costo que tiene en el mercado o que no se advierte razonabilidad en la cuota establecida, en primer término, no basta su solo alegato para que el juzgador de amparo haga un estudio de mercado para determinar el costo promedio del servicio, al no ser esto último acorde con

10 Asimismo, se ha pronunciado el Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917- 1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 165, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY."**.

ue servirán
o que, **la ca**

s por aqu
 carga de de
 los medic
 everacione
 orqué la c
 cumple co

consultado en
Federación
bro y texto s

na la incons
a a pagar
to de que
enido en el
los Estados
o recibido e
almente corr
datosos pue
esión, los c
estudio resp
de que el m
do, para qu
és del cual
in de verific
tal proceder
de la regul

más de mil se-
 los del Re-
 (numeral 1)
 o de Coal-
 nta los pri-
 bro referic-
 servicio.
 huilense n-
 , sino que
 nan con
 momento
 incluir dive-
 ra poder b-
 publicidad
 ciente par-
 ada que s-
 dor intentó
 as inscripci-
 procedimie-
 imperativ-
 a propia e-
 formidad c-
 un 4% las
 os ajenos
 nsiones g-
 iones como
 cio fiscal 2
 na cuota
 l dos mil y
 nstitucio-

- La cuota de \$26,726.00 (veintiséis mil setecientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional), por servicios del Registro Público establecida en los artículos 54 fracción II, inciso numeral 1) y 60, fracción II, inciso 3), de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, violenta los principios proporcionalidad y equidad tributaria, en virtud que el cobro referido, no representa el costo que le implica al Estado prestar ese servicio.
- Esto, porque el legislador coahuilense no expuso las razones que justifican el costo elevado de la cuota, sino que tomó en cuenta aspectos macroeconómicos que no se relacionan con el servicio de inscripción prestado.
- Que si bien, en un primer momento podría pensarse que el incremento de la tarifa se justificó al incluir diversos conceptos que tiene que costear las oficinas registrales para poder brindar el servicio completo y cumplir su finalidad de otorgar publicidad a los documentos que conserva, empero, ello resulta insuficiente para colmar lo requisitos de fundamentación y motivación reforzada que son exigibles a los actos legislativos en virtud que: [i] el legislador intentó hacer ver “como un valor agregado o un servicio adicional” a las inscripciones registrales previstas por las disposiciones impugnadas, el procedimiento descrito en la Ley de Instituto Registral, no obstante, ello es imperativo para el dicho instituto en todas las inscripciones; [ii] que en la propia exposición de motivos de manera clara se establece que de conformidad con el numeral 3° de la Ley de Hacienda Estatal, se incrementa en un 4% las cuotas y tarifas, pero ello obedece a factores macroeconómicos ajenos a la Entidad Federativa (como el incremento reciente de tensiones geopolíticas, episodios de volatilidad financiera y nuevas restricciones comerciales, entre otras) y, [iii] que la tarifa prevista para el ejercicio fiscal 2026, no es más que el resultado de la actualización de una cuota que fue arbitrariamente establecida por el legislador desde el dos mil veinte y ha provocado un “efecto cascada” que repercute su inconstitucionalidad en las tarifas de años posteriores.

para el Gobierno, el Ministerio Público, la Secretaría de la Defensa Pública, la Procuraduría General de la República y a los diversos departamentos de los Estados. Los documentos se encuentran en un archivo electrónico que alberga el mayor número de documentos que se albergan en el Estado.

Señalar, que la información, no solo es de los documentos internos, sino por cualquier característica de la publicidad que es, entre otros, el mantenimiento, la utilización, la información y en lo que respecta a la conservación y en el registro.

to y conse
do el Estad
decuada, q
ue le repre
ropiedad op
eto, es decir

llevada a
ron los artí
e Hacienda
que la activi
umentos o a
e público d

ya se dijo
servación y
an parte del

Es por eso que en la reforma llevada a cabo el día 31 de diciembre de 2018, se modificaron los artículos 79, fracción II y 82, fracción II, de la Ley de Hacienda, a efecto de que expresamente se reconociera que la actividad registral no se limita a la inscripción de los documentos o actos jurídicos de los particulares, para que se dé fe pública de la realización de estos actos, sino que como ya se dijo anteriormente, la publicidad, mantenimiento, conservación y archivo perenne de las inscripciones también forman parte del costo de operación del registro público.

bunales Co

AD DE LA
O DE LA



En razón de lo anterior, es que se propone reformar la fracción II al artículo 54 y la fracción II al artículo 60 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de establecer una cantidad mínima general aplicable a todos los supuestos para pago de inscripción relativos a la adquisición, transmisión, modificación o extinción del dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como la inscripción de toda clase de créditos; de tal manera que exista una tasa común en la que incidan a todos los solicitantes de dichos servicios, permitiéndole a estos liquidar, los correspondientes derechos por una cantidad única, a efecto dedar cumplimiento con esto a la Jurisprudencia 2a./J. 29/2012, pronunciada por la Segunda Sala de Nuestro Más Alto Tribunal.

En esa virtud, se propone establecer en los artículos 54 y 60 de la Ley de Hacienda la cuota única de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100), misma que representa el costo para el Estado, por la inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la adquisición, transmisión, modificación o extinción del dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como por la inscripción de toda clase de créditos que, entre otros, se prevén en dichos numerales.

Además, en concordancia con lo anterior, se propone derogar los artículos 55 y 61 a la Ley de Hacienda, así como los artículos a estos relacionados y, por último se propone que el pago de la referida cuota, se le adicione al momento del pago, la Contribución Especial para el Fomento de la Educación y la Seguridad Pública en el Estado prevista en los artículos 166, 167, 168, 169 y 170 de la Ley, que establece una tarifa del 22.5% sobre el monto de los pagos por concepto de los impuestos, derechos y cualquier otra contribución y los accesorios de éstos, así como el impuesto adicional para el mejoramiento y modernización del Registro Público que establece una tarifa del 10% sobre los derechos que se causen por los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad, establecido en el artículo Tercero Transitorio del Decreto No. 541, por el cual se promulgó la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En la reciente transcripción se observa que el Ejecutivo del Estado, al proponer la tarifa de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), consideró como sustento lo siguiente:

promovidos
scales de c
considerar
so 1), 82 fra
enda del E
los principi
el artículo
Estados U
por los Tri
ctavo Circu
proponía re
l artículo 60
de Zaragoza
ral aplicable
lativos a la
el dominio c
pción de tod
n los artículo
\$20,000.00
(se afirmó),
n el Instituto
goza.
que se der
a, así com
de la referid
ntribución E
dad Pública
, 169 y 170
mejoramient
o en el artí
cual se prom
e Zaragoza

ral aplicable
lativos a la
el dominio c
pción de tod
n los artículo
\$20,000.00
e seafirmó),
n el Instituto
goza.
que se der
a, así com
de la referid

\$20,000.00
(se afirmo),
en el Instituto
goza.
que se der
a, así com
de la referi
Contribución E
dad Pública
, 169 y 170
mejoramient
o en el art
cual se prom

ta, así como de la referida contribución E, la Comunidad Pública, 169 y 170, mejoramiento en el artículo, el cual se promueve de Zaragoza, la cuota establecida en el artículo 3) de la Ley de ejercicio físico.

ota estable
nciso 3) de
ejercicio fis



SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 817/2026

(\$21,300.00 veintiún mil trescientos pesos) en el dictamen correspondiente a la décima novena sesión del segundo período ordinario de sesiones de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, como exposición de motivos se sostuvo lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 3º de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se somete para su autorización el incremento en un 6.5% de las cuotas y tarifas correspondientes a dicha ley, las cuales estarán vigentes del 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 2022, con las salvedades correspondientes a las adiciones que se señalan en el Artículo Único del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda.”

Es imperativo precisar que en el dictamen correspondiente a la décima novena sesión del segundo período ordinario de sesiones de veinte de diciembre de dos mil veintidós, el Congreso del Estado de Coahuila, como exposición de motivos para fijar la cuota contemplada en los numerales **54 fracción II inciso 1)** y **60 fracción II inciso 3)** de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, sostuvo lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 3º de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se incrementan en un 8.4% las cuotas y tarifas correspondientes a dicha ley. El porcentaje de incremento se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2022 entre el Índice del mes de octubre del 2021. Dichas cuotas y tarifas estarán vigentes del 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 2023, tal y como establece el artículo 3º, en comento y con las salvedades correspondientes a las adiciones que se señalan en el Artículo Único del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda.”

De lo anterior se sigue que, la justificación para fijar el monto de \$21,300.00 (veintiún mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional) se basó en la misma exposición de motivos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, con la salvedad de agregarle el 8.4% a la cuota de \$21,300.00 (veintiún mil trescientos pesos 00/100), del ejercicio fiscal dos mil veintidós, por concepto de inflación anual, para arrojar la tarifa de \$23,089.00 (VEINTITRÉS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

En tanto que, para la tarifa de **\$25,698.00 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**

correspondiente al ejercicio fiscal 2025, la legislatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, expuso que:

“Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 3º de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se incrementan en un 5% las cuotas y tarifas correspondientes a dicha ley. El incremento obedece a los factores macroeconómicos ajenos a la Entidad y que se explicaron con antelación. Además, es importante señalar que dicho incremento ya fue autorizado por esa H. Soberanía, a las tablas y valores previstos en las Leyes de Ingresos de los 38 Municipios en el Estado.

De ahí que en la presente Iniciativa se presente la actualización de cuotas y tarifas, con las salvedades correspondientes a las reformas, adiciones y derogaciones que se señalan en el Artículo Único del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda.

(...)"

Por su parte, en el Dictamen correspondiente a la Décima Octava Sesión del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, del Segundo Año Constitucional de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, llevada a cabo el veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, para fijar la cantidad de **\$26,726.00 (VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)**, que es la establecida para este ejercicio fiscal (dos mil veintiséis); se estableció:

“Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 3º de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se incrementan en un 4% las cuotas y tarifas correspondientes a dicha ley. Este incremento ya fue autorizado por esa H. Soberanía, a las Leyes de Ingresos de los 38 Municipios en el Estado.

De ahí que en la presente Iniciativa se presente la actualización de cuotas y tarifas, establecidas en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

(...)"

Una vez verificadas las consideraciones expuestas en la citada exposición de motivos, se advierte coincidencia con el disenso formulado por la parte quejosa, el cual se considera suficiente para tener por satisfecha de manera indiciaria la carga probatoria que se requiere respecto de la demostración inicial de los hechos, conforme a lo cual



sostiene que el costo del servicio fue fijado de manera arbitraria y, por ende, desproporcional en tanto que la cuota de **\$26,726.00 (veintiséis mil setecientos veintiséis pesos 00/100 m.n.)**, no atiende al costo que le genera al Estado la prestación del servicio y que, desde su perspectiva, sientan las bases para el estudio de inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Se destaca que, para establecer el sentido de la norma legal con miras de verificar el porqué de la variación en el costo del servicio por inscripción de documentos, así como evidenciar el aumento entre un ejercicio fiscal y otro, este juzgador estimó necesario traer a la vista el contenido de la exposición de motivos (para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés), por considerar que los argumentos ahí vertidos son de peso para resolver el problema que se presenta en el caso concreto, esto con la finalidad de conocer la intención del creador de la norma.¹²

Cabe decir que los datos aportados en la exposición de motivos son, de conformidad con el derecho humano de acceso a la información consagrado en el texto constitucional, instrumentos de la mayor relevancia para posibilitar a los gobernados el conocimiento del actuar cotidiano de la autoridad y a través de ello sentar las bases para el ejercicio de otros derechos, en este caso, el de impugnación judicial de las decisiones legislativas, para efectos específicos de determinar la razonabilidad constitucional del costo del servicio prestado.

Pues bien, del citado documento legislativo previamente transcrito se obtiene que **la tarifa prevista en el artículo 54 fracción II inciso 1) y 60 fracción II inciso 3) de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, fue fijada de manera discrecional**, pues no se observa que se haya expuesto algún razonamiento congruente por el que se establezca

12 Véase la Tesis P./J. 87/2005, con registro digital: 177924, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 789, Tipo: Jurisprudencia: **INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES.** La interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad de modificación o derogación de aquéllas, aunque sea el mismo trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su sentido acorde con la intención de su creador. La naturaleza del proceso interpretativo exige que el resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se analiza, pues en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original. Además, las posibilidades de interpretación de la norma original no pueden elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, pues éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que los operadores realizan una aplicación. Así, la interpretación auténtica tiene dos limitaciones: a) Las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada, elaborando una serie de alternativas jurídicamente viables para el texto a interpretar; y, b) Esas posibilidades iniciales, pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico a aplicar para el caso concreto, tomando en cuenta no sólo las normas que se encuentran en una posición horizontal a la interpretada -artículos del mismo ordenamiento en el cual se encuentra el que se interpreta- sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical -Constituciones Federal y Local-, y los principios y valores en ellas expresados, establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Esto, porque únicamente se hace referencia al número de juicios de amparo promovidos por los contribuyentes en los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte, y en razón de ello, se han obtenido diversas resoluciones en contra, por lo que se procedió a la devolución de las cantidades erogadas.

No obstante, esa carga probatoria no se cumplió por parte de las autoridades responsables.

De las constancias que integran los presentes autos, no se advierte que las autoridades responsables hayan justificado que la cuota de **\$26,726.00 (VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)**, que establecen los artículos **54, fracción II, inciso 1), 60, fracción II, inciso 3)**, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, por la inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, aun cuando el valor del documento a inscribir sea indeterminado o actos relativos al comercio y contratos relacionados con el comercio; haya sido fijada en relación con el costo que para el Estado genera la prestación de dicho servicio.

ROMAN DIEGO CONTRERAS FLORES
706a6620636a66330000000000000000000000dd94
05/02/29 14:54:07

reiterar que
debe d

na caract
sto de la
es de cons
e la admin
ue pueden
umo, a trav

conocido el
 que no exist
 proporcione
 s numérica
 n concreto
servicio
parámetro
 rvicio y l

mentos expu
alidad e
nados y
e las autor
parámetros
tificación
ciera las p
por la peti
por la parte

del derecho
mayor al
ante la in

Asimismo, en el amparo en revisión **221/2022**, revocó la negativa del amparo y concedió el mismo, para el efecto de que se desincorporara de la esfera jurídica y no se aplicara en lo futuro a la parte quejosa, los artículos 54, fracción II, inciso 1) y 60, fracción II, inciso 3), de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza; asimismo, en ese mismo asunto, el referido órgano colegiado hace mención que sostuvo un criterio similar en los diversos amparos en revisión **667/2021, 727/2021, 541/2022 y 72/2022**, en sesiones plenarias correspondientes al dos de junio, cinco de julio, veintidós de septiembre y seis de octubre, todos de dos mil veintidós, respectivamente.

De igual forma, al resolver el amparo en revisión **751/2022**, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, revocó la negativa del amparo y concedió el mismo, para el efecto de que se desincorporara de la esfera jurídica y no se aplicara en lo futuro a la parte quejosa, los artículos 54, fracción II, inciso 1) y 60, fracción II, inciso 3), de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza; además, en ese mismo asunto hizo referencia que existían precedentes similares en ese órgano colegiado, a saber: amparos en revisión **566/2021 y 714/2021**.

SÉPTIMO. Estudio de impuestos adicionales. Asimismo, la parte quejosa también se inconformó con la aplicación del artículo **169** de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, con motivo de su aplicación en



los recibos de pago ***** de **veintisiete de mayo de dos mil veintiséis y ***** de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis**, por concepto de “**para el fomento al deporte en el estado**”.

Sobre esa contribución adicional existe jurisprudencia temática emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que es inconstitucional la legislación cuando se establece un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos; por lo que solo respecto a dicho artículo procede la suplencia de la queja, en términos de la fracción I, del artículo 79, de la Ley de Amparo, aun ante la ausencia de conceptos de violación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 126/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2, página 1288, registro digital 2004487, que dice:

“IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes”.

Para clarificar las circunstancias de cómo se actualiza la inconstitucionalidad de la norma, es importante traer el contenido de los numerales **166 a 170**, que disponen:

“ARTÍCULO 166. Es objeto de esta contribución la realización de pagos por concepto de impuestos, derechos y cualquier otra contribución que se cause conforme a la presente ley y demás disposiciones fiscales del Estado, así como los accesorios que se paguen. No se considerarán incluidos en el objeto de ésta contribución los pagos correspondientes al Impuesto Sobre Nóminas, al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, al Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos relativos a eventos teatrales y de circo, al Impuesto Sobre Hospedaje, al Impuesto Sobre Ingresos por Premios Derivados de Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con Apuestas y Concursos, al Impuesto Adicional Sobre los Derechos que se causen por los Servicios de Registro Público, los Derechos que se causen por los Servicios que presta la Secretaría de Educación Pública; así como los que se causen por la prestación de servicios de la Dirección General del Registro Civil y los que se causen por los Servicios prestados por las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, relativas al Derecho de Acceso a la Información Pública. En todo caso, los ingresos que se generen por esta contribución, se destinarán exclusivamente a infraestructura deportiva.

ARTICULO 167. Son sujetos de esta contribución, las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen pagos por concepto de impuestos, derechos y cualquier otra contribución que se cause conforme a la presente ley y demás disposiciones fiscales del Estado, con excepción de los señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 168. La base de esta contribución, es el importe de los pagos que se realicen por concepto de impuestos, derechos y demás contribuciones incluyendo sus accesorios, excepto los pagos de las contribuciones que se exceptúan en el artículo 166 de esta ley.

ARTICULO 169. La cuota correspondiente a esta contribución para el fomento al deporte, será de \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.), sobre el monto de uno de los pagos por



concepto de los impuestos, derechos y cualquier otra contribución y los accesorios de éstos, que se paguen con excepción de los señalados.

PAGO

ARTÍCULO 170. El pago de esta contribución deberá efectuarse en las autoridades fiscales, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, en el mismo recibo con que se realicen los pagos objeto de esta contribución.”

De lo anterior, se advierte que dicho impuesto tiene por objeto gravar el cumplimiento de otras obligaciones fiscales, pues la base sobre la cual se calcula su monto se conforma con el importe de los pagos de otras contribuciones estatales, al que debe aplicarse la tasa indicada, lo que revela que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza, que estuviera previamente sujeta imposición a través de un impuesto primario, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos que se hagan de otras contribuciones.

En ese sentido, la parte quejosa acreditó la aplicación del impuesto, con los recibos identificados con número de transacción ***** de **veintisiete de mayo de dos mil veintiséis y ******* de **veintinueve de mayo de dos mil veintiséis**, por concepto de ***“para el fomento al deporte en el estado”***, expedidos a nombre de la parte quejosa.

Precisado lo anterior, se estima que el referido impuesto establecido en el artículo **169** de la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, en tanto que no participan de la misma naturaleza jurídica del tributo primigenio sobre el que se calcula su monto, ya que al ser su objeto la cantidad que se llegue a pagar por otra contribución, se desnaturaliza la esencia misma del impuesto y sus finalidades.

Ello es así, en tanto que la base sobre la cual se calcula el monto del mencionado impuesto, se conforma con el importe del pago de otras contribuciones estatales, a los cuales debe aplicarse la tasa de \$11.00 (once pesos 00/100).

Por lo tanto, es inconcuso que la expresión económica elegida por

supuesto de pago de un impuesto y cancelación sea como si se proporcionara la información del contenido de los documentos, de impuestos y Hacienda de la Federación, en contenido de la Ley de Ahorro de Zedillo, se base el impuesto de derechos y tributos que se aplica de cobro del 7% de la Carta del hecho geográfico de otra con el sujeto obligado a la disposición perpetua por lo que es el caso de amparo una relación de la Ley, **fracción I** de la Ley de Ahorro, y el razonamiento de juicio de los complementos por razón de

en contenida en la Ley de Ahuila de Zacoalco, en el Estado de Jalisco, en el caso de que el impuesto sobre el consumo de alcohol se levante, los derechos y tributos que se cobren en virtud de la Carta Orgánica de la Federación, el hecho de que el sujeto obligado a pagar el impuesto de otra contribución perciba por lo que es el sujeto de amparo una relación de amparo, fracción I del artículo 107, Ahuila, y el razonamiento de que el juicio de amparo es un juicio de amparo completo por razón de la materia.

una relación
, fracción I
ahuala, y
razonamiento
e juicio de
os complem
or razón de

or razón de



Gaceta, que establece:

“SENTENCIA DE AMPARO. SE INCURRE EN DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO SI HABIÉNDOSE OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE PRECEPTOS RELATIVOS A UN IMPUESTO, LA AUTORIDAD SE LIMITA A DEVOLVER LO PAGADO POR ÉSTE Y NO LO CUBIERTO POR TRIBUTOS COMPLEMENTARIOS A LOS QUE NO SE REFIRIÓ LA SENTENCIA, PERO QUE DEBÍAN CALCULARSE EN UN PORCENTAJE ADICIONAL A AQUÉL. En virtud de que el efecto de las sentencias dictadas en los amparos contra leyes es que al quejoso no le sea aplicada la norma declarada inconstitucional (durante el tiempo de su vigencia), lo conducente es que las autoridades exactoras estén obligadas a restituirle las cantidades que haya enterado, tanto por el impuesto principal como por los tributos complementarios, puesto que su aplicación se encuentra estrechamente vinculada a la norma materia del juicio de garantías, independientemente de que la protección constitucional se haya sustentado en consideraciones relativas al precepto que señalaba la tasa que debía aplicarse para pagar el tributo principal, pues si los tributos complementarios deben calcularse sobre la misma base, el amparo otorgado trasciende necesariamente a ellos.”

OCTAVO. Efectos de la concesión de amparo. Se concede el amparo y protección de la Justicia Federal a *****

***** , para el efecto de que las autoridades responsables en el ámbito de su competencia, realicen lo siguiente:

* Se desincorpore de la esfera jurídica de *****
 ***** , las porciones normativas **54, fracción II, inciso 1); 60, fracción II, inciso 3) y 169** de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal **dos mil veintiséis** y no se apliquen en lo futuro a la parte quejosa.

* Se dejen sin efecto los actos de aplicación de las normas declaradas inconstitucionales, contenidas en los recibos de pago
***** de **veintisiete de mayo de dos mil**
veintiséis, ***** y ***** de **veintinueve de mayo de**
dos mil veintiséis, expedidos a favor de la parte quejosa y se le devuelva lo realmente erogado.

En el entendido que las cantidades deberán devolverse debidamente actualizadas, a fin de restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho fundamental transgredido, sin que ello implique el pago de intereses indemnizatorios, ya que en la especie no existe mora o una actuación ilegal por parte de la autoridad recaudatoria, y por tanto, no se cumplen con los supuestos que establece el Código Fiscal del Estado de Coahuila para el pago de dichos conceptos.

ción y s
rubro y c

EFFECTO DE
E **DE**

dencia de

por an

rema Corte
XV, en el



De igual forma, se cita la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 1429, tomo LXXXIV, en el Semanario Judicial de la Federación, quinta época, que reza:

“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, AUTORIDADES OBLIGADAS A LA. Aunque la autoridad encargada de la ejecución del fallo dictado en cumplimiento de una ejecutoria **que concedió el amparo**, no haya sido designada como responsable en el juicio de garantías, está obligada, por su carácter de ejecutora, a cumplir con la **sentencia de amparo.**

NOVENO. Captura del fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. En cumplimiento a lo dispuesto por el punto segundo del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, aprobado en sesión de ocho de agosto de dos mil siete, se ordena a la secretaría supervise la captura de la presente resolución y, a fin de corroborar que se llevó a cabo la anterior, agregue la constancia que así lo acredite al expediente en que se actúa.

Finalmente, no se soslaya que algunos de los criterios de jurisprudencia y tesis invocados en la presente resolución, se integraron conforme al texto de la Ley de Amparo anterior; sin embargo, al no oponerse a las disposiciones de la nueva ley de la materia, resultan aplicables, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 73 a 77, 124 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

RESUELV E:

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por *******, por los motivos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia.**

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** *****,
 *****, por los motivos expuestos en el considerando

Escobar A
en Torreó
omán Dieg

Escobar A
en Torreó
omán Dieg

Escobar A
en Torreó
omán Dieg

Escobar A
en Torreó
omán Dieg

Escobar A
en Torreó
omán Dieg



“2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA”
JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN LA LAGUNA, CON RESIDENCIA EN
TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA

OF. 13478/2026 CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

OF. 13479/2026 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

SALTILLO, COAHUILA.

OF. 13480/2026 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A ESTE
JUZGADO FEDERAL. (MINISTERIO PÚBLICO)

TORREÓN, COAHUILA.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO *** , PROMOVIDO POR ***** ***** ***** , EN ESTA FECHA SE DICTÓ LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A LA LETRA DICE:**

“...SENTENCIA

VISTOS; para resolver, los autos del juicio de amparo número **817/2026;** y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo y separación de autos. Mediante escrito presentado el **cinco de junio de dos mil veintiséis**, por ***** *, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en La Laguna, turnado el mismo día al **Juzgado Quinto de Distrito en la Laguna**, con residencia en esta ciudad, y por auto de **nueve de junio del presente año**, determinó la separación de juicios, ello, atento a los motivos y fundamentos en esa propia determinación.

SEGUNDO. Trámite del Juicio de Amparo. Mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, este Juzgado Federal recibió copia certificada de la demanda de amparo únicamente respecto a los actos reclamados por el quejoso ***** , quien solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del Congreso del Estado de Coahuila y otra autoridad, por motivo de la separación de juicios aludida en el párrafo que antecede y previo desahogo de prevención admitió a trámite la misma; la cual quedó registrada bajo el número de expediente **817/2026**, requirió los informes justificados, dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación¹³, y cumplidas las formalidades de ley, citó a las partes a la celebración de la audiencia constitucional, la cual se verificó al tenor del acta que antecede, y;

CONSIDERANDO

¹³ El cual quedó debidamente notificado el **veinticuatro de junio de dos mil veintiséis.**



el precepto 2° de la Ley de Amparo; así como con apoyo en la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

“LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA”¹⁶

Además, en cuanto a la expedición de los preceptos que se impugnan, debe decirse que dada su notoria existencia, al haber sido publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, no están sujetos a prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles y al criterio aplicado por analogía, sustentado en la jurisprudencia 2°/J.65/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.”¹⁷

QUINTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia del juicio, ya sea que las partes aleguen su existencia o de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En ese tenor, la suscrita juzgadora advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el dispositivo **61, fracción XII, de la Ley de Amparo**, toda vez que la parte quejosa no demostró que los preceptos legales que impugna le hayan sido aplicados.

En efecto, el citado numeral establece:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

$$[\dots]$$

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5° de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia:

[...]"

De acuerdo al precepto transcrito se advierte la regulación de una causal de improcedencia del juicio de amparo, en aquellos casos en los que el mismo sea promovido contra una norma general que requiera de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

En principio, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo procede siempre a instancia de parte agraviada, por lo que debe entenderse por perjuicio para los efectos del amparo, la lesión directa en los intereses jurídicos de la persona, o bien una ofensa, un daño, una afectación indebida derivada de una ley o de un acto de autoridad.

Luego, del contenido de la fracción XII, del numeral 61, de la Ley de Amparo¹⁸, se advierte que el juicio de amparo resulta improcedente contra una disposición general, que requiera

¹⁶ Datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 65, Primera Parte, Página 15

¹⁷ Datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del Tomo XII, correspondiente a agosto de dos mil, página doscientos sesenta.

¹⁸ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;...”

Ahora, como se precisó en el considerando tercero de esta sentencia, la parte promovente acude a instar la acción constitucional con motivo de la aplicación de los artículos **53-A, 54 fracción II, inciso 1); 60, fracción II, inciso 3), 169 y tercero transitorio**, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal **dos mil veintiséis**, así como de los artículos **11, 12 y 35** del Decreto de estímulos fiscales en materia de contribuciones Estatales.

Se invoca la tesis XXI.1o.P.A.11 K (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, página 2434, registro digital 2015428, de rubro:

Asimismo, la tesis I.7o.A.410 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena época, tomo XXII, octubre de 2005, página 2471, que dice:

De las referidas documentales se advierte en el caso particular, que el quejoso *****
 ***** ***** , efectuó el pago relativo a la **“inscripción o modificación de crédito”** e
“inscripción o transmisión”, así como de los impuestos adicionales **“para el fomento al deporte
 en el estado”** y **“descuento inscripción artículo 11”**.

*Cabe puntualizar que si bien del contenido de los recibos de pago de las contribuciones reclamadas únicamente obra la cita del artículo **169** de la legislación hacendaria en cuestión; sin embargo, debe considerarse la aplicación a la quejosa de los diversos artículos **166 al 170**, aun cuando no se hayan citado en tales recibos, por tratarse de un sistema normativo en tanto que los mismos contienen los elementos de las contribuciones adicionales erogadas, a saber: objeto, sujeto, base, tasa, y pago, respectivamente.*

ROMAN DIEGO CONTRERAS FLORES
706a6620636a66330000000000000000000000dd9-
05/02/29 14:54:07



constitutiva". Sin embargo, la parte quejosa, además de que se trata de una persona física, bajo protesta de decir verdad, aduce que las contribuciones derivan de un **contrato de compraventa**; lo que se corrobora con el diverso recibo correspondiente a la inscripción o modificación de crédito; de ahí que se estime se aplicó el numeral 1), correspondiente a esta clase de inscripciones.

Por consiguiente, al atender a la naturaleza de la norma reclamada, se advierte que **sí** existe en perjuicio de la parte quejosa un acto concreto de aplicación factible de impugnarse en la vía de amparo.

Sin embargo, la quejosa no acreditó el acto de aplicación de los preceptos **53-A y Tercero Transitorio** de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente para el ejercicio fiscal de **dos mil veintiséis** y de los artículos **12 y 35** del Decreto de estímulos fiscales en materia de contribuciones Estatales para el ejercicio fiscal **dos mil veintiséis**.

De esa manera, la parte quejosa, no demostró el primer acto de aplicación de las disposiciones legales en cita, y que, por tanto, se aplicaron en su perjuicio dichos preceptos, surge en el presente juicio de manera clara la causa de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo; y, por ende, **procede sobreseer** el juicio, en relación con ese numeral, en términos de lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, ambos numerales de la Ley de Amparo.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 3ª./J. 9/94, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 76, abril de 1994, página 17, que señala lo siguiente:

“LEYES, AMPARO CONTRA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLO NO SE ACREDITA CON AFIRMAR QUE SE ESTARA BAJO SUS SUPUESTOS. La demostración de la afectación jurídica por un ordenamiento requiere que el quejoso acredite estar colocado, desde su entrada en vigor, bajo los supuestos que dicha norma contempla (cuando se reclama como autoaplicativa) o bien que su aplicación afecta sus intereses jurídicos (cuando se impugna como heteroaplicativa); luego entonces, no es suficiente el dicho del quejoso de que se colocará bajo su hipótesis y que, por tanto, se le aplicará, puesto que aunque ello aconteciera sería hasta que ocurriese lo uno o lo otro, y no antes, que esa ley afectara su esfera jurídica”.

Igualmente, apoya lo considerado, la jurisprudencia 2a./J. 12/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, editada en la página trescientos veintitrés, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO. Conforme a la técnica del juicio de garantías, para analizar el aspecto sustantivo de una norma, con motivo de su primer acto de aplicación, debe existir como presupuesto que la misma haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, pues basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada. De no ser así, la ley reclamada no causa perjuicio y el amparo resulta improcedente, de conformidad con el artículo 73, fracción XVIII, ésta en concordancia con el artículo 114, fracción I, a contrario sensu, de la ley de la materia.”

Ahora bien, por cuanto hace al artículo 11 contenido en el Decreto por el que se otorgan Estímulos Fiscales en Materia de Contribuciones Estatales, que se le aplicó a la parte quejosa, de oficio, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, fracción V, de la referida legislación, pues en forma alguna genera un perjuicio en la esfera jurídica de ésta.

Además, es preciso señalar que el estímulo fiscal que surge del decreto citado, no incide en los elementos base de la contribución establecida en los artículos 54, fracción II, inciso 1) y 60 fracción II, inciso 3) de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puesto que no modifica o altera la forma en que se calcula la tasa respectiva, sino que, lo único que afecta son los ingresos que recibe la administración recaudadora en función de dicha contribución; **por ende, el decreto en cuestión de ninguna forma afecta la esfera jurídica de la parte quejosa.**

Al no existir diversa causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables, ni advertirse de oficio la actualización de alguna otra, se procede al estudio de los conceptos de violación.

SEXTO. Estudio. La parte quejosa en su escrito de demanda esgrime diversos conceptos

Así, los conceptos de violación que aduce la parte quejosa en esencia son los siguientes:

- La cuota de \$26,726.00 (veintiséis mil setecientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional), por servicios del Registro Público establecida en los artículos 54 fracción II, inciso numeral 1) y 60, fracción II, inciso 3), de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, violenta los principios proporcionalidad y equidad tributaria, en virtud que el cobro referido, no representa el costo que le implica al Estado prestar ese servicio.

- Esto, porque el legislador coahuilense no expuso las razones que justifican el costo elevado de la cuota, sino que tomó en cuenta aspectos macroeconómicos que no se relacionan con el servicio de inscripción prestado.

- Que si bien, en un primer momento podría pensarse que el incremento de la tarifa se justificó al incluir diversos conceptos que tiene que costear las oficinas registrales para poder brindar el servicio completo y cumplir su finalidad de otorgar publicidad a los documentos que conserva, empero, ello resulta insuficiente para colmar lo requisitos de fundamentación y motivación reforzada que son exigibles a los actos legislativos en virtud que: [i] el legislador intentó hacer ver “como un valor agregado o un servicio adicional” a las inscripciones registrales previstas por las disposiciones impugnadas, el procedimiento descrito en la Ley de Instituto Registral, no obstante, ello es imperativo para el dicho instituto en todas las inscripciones; [ii] que en la propia exposición de motivos de manera clara se establece que de conformidad con el numeral 3º de la Ley de Hacienda Estatal, se incrementa en un 4% las cuotas y tarifas, pero ello obedece a factores macroeconómicos ajenos a la Entidad Federativa (como el incremento reciente de tensiones geopolíticas, episodios de volatilidad financiera y nuevas restricciones comerciales, entre otras) y, [iii] que la tarifa prevista para el ejercicio fiscal 2026, no es más que el resultado de la actualización



SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 817/2026

de una cuota que fue arbitrariamente establecida por el legislador desde el dos mil veinte y ha provocado un “efecto cascada” que repercute su inconstitucionalidad en las tarifas de años posteriores.

• El hecho que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido, que corresponde al quejoso desvirtuar la presunción de proporcionalidad al reclamar la inconstitucionalidad de una disposición legal que prevea una cuota por violación a ese principio, ello no exime a la autoridad legislativa de la obligación de acreditar la constitucionalidad de su acto, pero en el caso, la exposición de motivos no justifica esa circunstancia y las autoridades responsables tampoco demostraron la razonabilidad del cobro de la cuota en sus informes justificados.

• Indica que, en el incremento de la cuota no se desprende que las autoridades legislativas hayan expuesto de manera motivada, las razones del porqué la cantidad fijada en la cuota cumplen con los principios constitucionales legalidad, equidad y proporcionalidad tributaria.

- Además, el incremento de la cuota se encuentra más enfocado a obtener una ganancia o utilidad atentando contra la propia naturaleza del Estado, por ser una institución sin fines de lucro, incluso, atendió a cuestiones macroeconómicos ajenos al costo que representa la prestación del servicio prestado.

- En virtud de lo anterior, la persona quejosa sostiene que la cuota se fijó en forma discrecional.

Ahora bien, a fin de estar en condiciones de resolver el problema jurídico planteado, resulta necesario atender a los principios constitucionales que rigen a las contribuciones, así como a las disposiciones legales que determinan su alcance y contenido.

En este sentido, la obligación de los mexicanos a contribuir al gasto público se encuentra prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, que establece dicha obligación así como los principios constitucionales que deben atenderse en su configuración.

El contenido del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, dispone:

“ARTÍCULO 31. Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

*Del citado precepto, se desprende también que la obligación de contribuir deberá regirse por los principios de **legalidad, equidad, proporcionalidad y destino al gasto público**, en la forma establecida por las leyes relativas.*

Así, en el caso concreto, se abordará el estudio de la contribución denominada derechos, prevista en una Ley del Estado de Coahuila, por lo que a fin de establecer su naturaleza jurídica, resulta necesario atender a lo que el Código Fiscal del Estado de Coahuila dispone en su artículo 3º, en el cual se establece una clasificación de los ingresos tributarios considerados como contribuciones, entre los que se encuentran los derechos, definidos de la siguiente forma:

"ARTICULO 3. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales. los que se definen de la siguiente manera:



importante, por cuanto ella permite determinar la cuantía atendiendo al uso del servicio prestado a cada contribuyente y, consecuentemente, el monto de la contribución a pagar.

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el análisis de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, tratándose de derechos por servicios, es diverso al de los impuestos, porque en el caso de que se trata **es relevante considerar la existencia de una correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio**, conforme a la jurisprudencia y texto cuyo rubro es el siguiente:

“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como ‘las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio’, lo que implicó la supresión del vocablo ‘contraprestación’; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares”.²⁰

En ese orden de ideas, el citado Tribunal Constitucional ha ido desarrollando las bases conforme a las cuales se debe analizar la constitucionalidad de los derechos por servicios — atendiendo a que los costos que despliega el Estado para prestar los servicios son de difícil cuantificación por los factores inmanentes en su ejecución— el análisis que se efectúe de la relación entre el costo del servicio y la cuota a pagar es conforme a parámetros de **razonabilidad y no de cuantía**.

De esta manera, se puede advertir que la proporcionalidad de los derechos dependerá de una **relación de la cuota a pagar con el costo del servicio que presta el Estado, sin que ello signifique un cálculo preciso numérico**, ya que no existe ningún elemento normativo que establezca parámetros para verificar si es acorde cuantitativamente el costo del servicio con la cuota del derecho que individualiza en cada sujeto.

El equilibrio que debe existir entre el costo del servicio y la cuota a pagar, debe efectuarse mediante el establecimiento de parámetros razonables conforme a los cuales desde un análisis cualitativo se establezca esa relación, en la cual la individualización del costo se efectúa en función de la intensidad del uso del servicio.

20 Registro digital: 196933, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P./J. 3/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 54, Tipo: Jurisprudencia.

“Artículo 54. Los servicios prestados por el Registro Público, relativos a la propiedad, causarán derechos conforme a la siguiente:

1. [...].

1). Por la inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiere, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, aun cuando el valor del documento a inscribir sea indeterminado.

$$[\dots]$$

TARIFA

1. [...]

3). La inscripción de actos relacionados con contratos de arrendamiento financiero, de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares, o su reestructuración.”

Además, la disposición legal en cita también señala que la cuota fija establecida atiende a los costos generados por revisión, calificación de procedencia, la publicidad y disposición de los asientos registrales digitales, así como la utilización de recursos materiales, humanos y tecnologías de la información para la clasificación y presentación de la información y en lo general todo aquello que genere una adecuada conservación y archivo perene de los documentos que se resguardan.

ROMAN DIEGO CONTRERAS FLORES
706a6620636a653300000000000000000000dd9-
05/02/29 14:54:07



SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 817/2026

En ese sentido, para que se tengan satisfechos los requisitos de proporcionalidad y equidad, es necesaria la existencia de un “razonable equilibrio” entre la cuota y la prestación y, además, otorgarse un mismo trato fiscal a quienes reciben igual servicio, para lo cual debe tenerse en cuenta, ordinariamente, el costo que para el Estado tenga la ejecución de ese servicio; pero, acotó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es indispensable que la correspondencia entre ambos términos deba entenderse como en derecho privado, esto es, que el precio corresponda exactamente al valor de aquel, ya que los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

El criterio invocado quedó plasmado en la jurisprudencia P./J. 3/98, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 54, tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, con registro 196933, del tenor literal siguiente:

“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como “las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio”, lo que implicó la supresión del vocablo “contraprestación”; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.²¹”.

Establecido lo anterior, y como previamente se anunció, los argumentos expuesto por la quejosa se consideran **fundados** y **suficientes** para provocar la concesión del amparo impetrado.

En aras de facilitar la lectura de este fallo, a continuación se indica el esquema de su contenido:

- I. Análisis del principio de legalidad tributaria bajo el tamiz de la prueba indiciaria.
- II. Argumentos formulados por la parte quejosa.
- III. Inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

I. Análisis del principio de legalidad en materia tributaria, bajo el tamiz de la prueba indiciaria.

21Registro digital: 196933, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P./J. 3/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 54, Tipo: Jurisprudencia.

aquéllos cons
que provengan
elementos ese
o, también se e
ad de propor
obligaciones y
la determinación
por el Pleno de l
1966, Primera Pa
**VALIDAD QUE
RAL.”²²**
de seguridad ju
avés del **princ**
en en un acto n
para realizar
por una parte
de directa o in
por otra, genera
ado, cuál será la
oy, en fin, todo
en en virtud de
proporcionalid
ntado criterio e
prevéla cuota a
proporcionalidad tr
muy superior al
establecida, en p
n estudio de m
e con la funció
osa aportar los
ámetro para llev
carga atribuida
n de acreditar
ebas aportada
esvirtuar lo a
estimen nec
do de manera
al cumple con

ALIDAD QUE
RAL.”²²

de seguridad ju
avés del **princ**
en en un acto r
para realizar
por una parte
ve directa o in
por otra, gener
ado, cuál será l
oy, en fin, todo
en en virtud de

proporcionalidad
entado criterio e
prevéla cuota a
proporcionalidad tri
muy superior al
establecida, en p
n estudio de m
e con la funció
osa aportar los
ámetro para llev
carga atribuida
n de acreditar

de acreditar
debas aportada
esvirtuar lo a
estimen nec
do de manera
al cumple con

de jurisprudencia
Materia Constitucio
OS. DEBEN EST

ROMAN DIEGO CONTRERAS FLORES
706a6620636a6b330000000000000000000000d9
05/02/29 14:54:07



El referido criterio puede ser consultado en la página 1589 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 2, enero de 2014, tomo II, con el registro 2005254, de rubro y texto siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. CARGA PROBATORIA TRATÁNDOSE DE DERECHOS POR SERVICIOS. Cuando se reclama la inconstitucionalidad de un precepto que prevé la cuota a pagar por concepto de derechos, a partir del argumento de que viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el monto por el servicio recibido es superior al costo que tiene en el mercado, inicialmente corresponde al quejoso aportar los elementos, hechos, datos o pruebas, sobre los que hace descansar esa transgresión, los cuales servirán de parámetro para llevar a cabo el estudio respectivo; ello porque no basta la sola afirmación de que el monto del derecho cuestionado es desproporcionado, para que el juzgador haga un estudio de mercado a través del cual determine el costo promedio del servicio, con el fin de verificar la veracidad del argumento planteado, en tanto tal proceder no es acorde con la función jurisdiccional de control de la regularidad de los actos legislativos. Lo anterior no exime a las autoridades responsables de la obligación de acreditar la constitucionalidad del acto que defienden, pues será precisamente a partir de lo aportado por la quejosa, que tendrán la carga de desvirtuar lo afirmado, a través de informe justificado y los medios legales que estimen necesarios para sustentar sus aseveraciones, inclusive periciales, exponiendo de manera motivada por qué la cantidad señalada en la norma legal cumple con los principios constitucionales que le rigen.”

De manera que si la parte quejosa aporta los elementos, hechos o datos a partir de los cuales hace valer la transgresión al principio de proporcionalidad, entre ellos, los parámetros a partir de los cuales intenta que se lleve a cabo el estudio respectivo, que apunten, al menos indiciariamente, a que las tasas son excesivas, **la autoridad responsable está obligada a justificar, ya sea en su informe o durante la tramitación del juicio, la razonabilidad del cobro, por noserle exigible al gobernado conocer la estructura de costos de la autoridad y sus políticas operacionales, además de que en un sistema democrático compete al Estado acreditar la legitimidad de sus decisiones de finanzas públicas, independientemente de que no esté obligado a hacerlo en el texto legislativo.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en *Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito*²³, que dice:

"DERECHOS POR SERVICIOS. LA CARGA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DEMOSTRAR EN EL AMPARO LA RAZONABILIDAD DE LA TARIFA CORRESPONDIENTE, DEPENDE DE QUE EL QUEJOSO OFREZCA PRUEBAS QUE APUNTEN, AL MENOS INDICIARIAMENTE, A QUE LAS TASAS SON EXCESIVAS. En materia de derechos por servicios el principio de proporcionalidad tributaria exige que exista un razonable equilibrio entre la cuota que se cobra al usuario y el costo que representa para el Estado su prestación, aunque esa relación no implique que el precio corresponda exactamente al valor de aquéllos, ya que los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. En ese sentido, como toda ley goza de presunción de constitucionalidad, es preciso que quien sostenga en el amparo que la cuota es notoriamente desproporcionada, asuma la carga de demostrar esa afirmación, pero si el quejoso rinde pruebas que apunten, al menos indiciariamente, a que las tasas son excesivas, la autoridad responsable está obligada a justificar, ya sea en su informe o durante la tramitación del juicio, la razonabilidad del cobro, por no serle exigible al gobernado conocer la estructura de costos de la autoridad y sus políticas operacionales, además de que en un sistema democrático compete al Estado acreditar la legitimidad de sus decisiones de finanzas públicas, independientemente de que no esté obligado a hacerlo en el texto legislativo."

II. Argumentos formulados por la parte quejosa.

Pues bien, la quejosa señaló como conceptos de violación los siguientes:

23 Registro digital: 2012271, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Administrativa, Tesis: XVII.2o.P.A.19 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33. Agosto de 2016. Tomo IV, página 2539. Tipo: Aislada

y de Hacienda
violenta los prin
enta el costo qu
no expuso las
ctos macroecon

11/11/2019

dría pensarse o que costear las d de otorgar p a colmar lo r legislativos en "adicional" a las i to descrito en en todas las in ce que de con las cuotas y tan va (como el in nuevas restricc 6, no es más q por el legislac su inconstituc

Justicia de la
ción de pro
revea una cuota
ón de acreditar
justifica esa
idad del cobro

ad y proporciona

cuentra más en
Estado, por ser
jenos al costo

uejosa sostiene

agnados violan

A y 82-A,

en el Período

número en
 artículos

idad de \$10 MN) re-

cios de a



En razón de lo anterior, es que se propone reformar la fracción II al artículo 54 y la fracción II al artículo 60 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de establecer una cantidad mínima general aplicable a todos los supuestos para pago de inscripción relativos a la adquisición, transmisión, modificación o extinción del dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como la inscripción de toda clase de créditos; de tal manera que exista una tasa común en la que incidan a todos los solicitantes de dichos servicios, permitiéndole a estos liquidar, los correspondientes derechos por una cantidad única, a efecto de dar cumplimiento con esto a la Jurisprudencia 2a./J. 29/2012, pronunciada por la Segunda Sala de Nuestro Más Alto Tribunal.

En esa virtud, se propone establecer en los artículos 54 y 60 de la Ley de Hacienda la cuota única de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100), misma que representa el costo para el Estado, por la inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la adquisición, transmisión, modificación o extinción del dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como por la inscripción de toda clase de créditos que, entre otros, se prevén en dichos numerales.

Además, en concordancia con lo anterior, se propone derogar los artículos 55 y 61 a la Ley de Hacienda, así como los artículos a estos relacionados y, por último se propone que el pago de la referida cuota, se le adicione al momento del pago, la Contribución Especial para el Fomento de la Educación y la Seguridad Pública en el Estado prevista en los artículos 166, 167, 168, 169 y 170 de la Ley, que establece una tarifa del 22.5% sobre el monto de los pagos por concepto de los impuestos, derechos y cualquier otra contribución y los accesorios de éstos, así como el impuesto adicional para el mejoramiento y modernización del Registro Público que establece una tarifa del 10% sobre los derechos que se causen por los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad, establecido en el artículo Tercero Transitorio del Decreto No. 541, por el cual se promulgó la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En la reciente transcripción se observa que el Ejecutivo del Estado, al proponer la tarifa de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), consideró como sustento lo siguiente:

- La cantidad considerable de devoluciones en materia de cobro de los derechos por servicios, a virtud de la existencia de juicios de amparo promovidos por los contribuyentes respecto de los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve y dos mil veinte, en los que se consideraron inconstitucionales los preceptos 79 fracción II inciso 1), 82 fracción II inciso 3), 79-A y 82-A de la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila de Zaragoza, por trasgresión a los principios de proporcionalidad y equidad consagrados en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fallos que fueron confirmados por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Octavo Circuito.
- Por ello que se proponía reformar la fracción II al artículo 54 y la fracción II al artículo 60 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de establecer una cantidad mínima general aplicable a todos los supuestos para pago de inscripción relativos a la adquisición, transmisión, modificación o extinción del dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como la inscripción de toda clase de créditos.
- De manera que en los artículos 54 y 60 de la Ley de Hacienda, la cuota única de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional, misma que se afirmó), representa el costo para el Estado por la inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Además, propuso que se derogaran los artículos 55 y 61 de la Ley de Hacienda, así como los artículos a estos relacionados y, que el pago de la referida cuota, se le adicionara al momento del pago, la Contribución Especial para el Fomento de la Educación y la Seguridad Pública en el Estado prevista en los artículos 166, 167, 168, 169 y 170 de la Ley, así como el impuesto adicional para el mejoramiento y modernización del Registro Público establecido en el artículo Tercero Transitorio del Decreto No. 541, por el cual se promulgó la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

"Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 3º de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se somete para su autorización el incremento en un 6.5% de las cuotas y tarifas correspondientes a dicha ley, las cuales estarán vigentes del 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 2022, con las salvedades correspondientes a las adiciones que se señalan en el Artículo Único del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda."

“Con fundamento en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 3º de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se incrementan en un 8.4% las cuotas y tarifas correspondientes a dicha ley. El porcentaje de incremento se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2022 entre el Índice del mes de octubre del 2021. Dichas cuotas y tarifas estarán vigentes del 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 2023, tal y como establece el artículo 3º, en comento y con las salvedades correspondientes a las adiciones que se señalan en el Artículo Único del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda.”

“Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 3º de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se incrementan en un 5% las cuotas y tarifas correspondientes a dicha ley. El incremento obedece a los factores macroeconómicos ajenos a la Entidad y que se explicaron con antelación. Además, es importante señalar que dicho incremento ya fue autorizado por esa H. Soberanía, a las tablas y valores previstos en las Leyes de Ingresos de los 38 Municipios en el Estado.

(...)"

ROMAN DIEGO CONTRERAS FLORES
706a6620636a66330000000000000000dd94
05/02/29 14:54:07



SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 817/2026

(VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.), que es la establecida para este ejercicio fiscal (dos mil veintiséis); se estableció:

“Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 3º de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se incrementan en un 4% las cuotas y tarifas correspondientes a dicha ley. Este incremento ya fue autorizado por esa H. Soberanía, a las Leyes de Ingresos de los 38 Municipios en el Estado.

De ahí que en la presente Iniciativa se presente la actualización de cuotas y tarifas, establecidas en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

(...)"

Una vez verificadas las consideraciones expuestas en la citada exposición de motivos, se advierte coincidencia con el diseno formulado por la parte quejosa, el cual se considera suficiente para tener por satisfecha de manera indiciaria la carga probatoria que se requiere respecto de la demostración inicial de los hechos, conforme a lo cual sostiene que el costo del servicio fue fijado de manera arbitraria y, por ende, desproporcional en tanto que la cuota de **\$26,726.00 (veintiséis mil setecientos veintiséis pesos 00/100 m.n.)**, no atiende al costo que le genera al Estado la prestación del servicio y que, desde su perspectiva, sientan las bases para el estudio de inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Se destaca que, para establecer el sentido de la norma legal con miras de verificar el porqué de la variación en el costo del servicio por inscripción de documentos, así como evidenciar el aumento entre un ejercicio fiscal y otro, este juzgador estimó necesario traer a la vista el contenido de la exposición de motivos (para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés), por considerar que los argumentos ahí vertidos son de peso para resolver el problema que se presenta en el caso concreto, esto con la finalidad de conocer la intención del creador de la norma.²⁴

Cabe decir que los datos aportados en la exposición de motivos son, de conformidad con el derecho humano de acceso a la información consagrado en el texto constitucional, instrumentos de la mayor relevancia para posibilitar a los gobernados el conocimiento del actuar cotidiano de la autoridad y a través de ello sentar las bases para el ejercicio de otros derechos, en este caso, el de impugnación judicial de las decisiones legislativas, para efectos específicos de determinar la razonabilidad constitucional del costo del servicio prestado.

Pues bien, del citado documento legislativo previamente transcrito se obtiene que **la tarifa** prevista en el artículo **54 fracción II inciso 1)** y **60 fracción II inciso 3)** de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **fue fijada de manera discrecional**, pues no se observa que se haya expuesto algún razonamiento congruente por el que se establezca el parámetro que se tomó en consideración para el aumento de la tarifa entre los ejercicios fiscales anteriores y el actual.

24 Véase la Tesis P./J. 87/2005, con registro digital: 177924, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 789, Tipo: Jurisprudencia: **INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES**. La interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad de modificación o derogación de aquéllas, aunque sea el mismo trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su sentido acorde con la intención de su creador. La naturaleza del proceso interpretativo exige que el resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se analiza, pues en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original. Además, las posibilidades de interpretación de la norma original no pueden elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, pues éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que los operadores realizan una aplicación. Así, la interpretación auténtica tiene dos limitaciones: a) Las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada, elaborando una serie de alternativas jurídicamente viables para el texto a interpretar; y, b) Esas posibilidades iniciales, pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico a aplicar para el caso concreto, tomando en cuenta no sólo las normas que se encuentran en una posición horizontal a la interpretada -artículos del mismo ordenamiento en el cual se encuentra el que se interpreta- sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical -Constituciones Federal y Local-, y los principios y valores en ellas expresados, establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Por tanto, ante el principio de prueba extraído del argumento formulado por la quejosa y atendiendo al criterio expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación según el cual, luego que el particular cumplió con su carga corresponde al Estado justificar la racionalidad de la cuota, **es inconcuso que correspondía a la autoridad responsable la obligación de desvirtuar los argumentos vertidos por la justiciable, y más aún, acreditar la razonabilidad del costo que se propone cobrar, a fin de acreditar la constitucionalidad de la norma impugnada.**

III. Inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

Ni mucho menos ofrecieron prueba alguna para controvertir lo expuesto y acreditado por la parte quejosa, cuando, acorde con la regla probatoria previamente reseñada, les correspondía hacerlo, debido a la actividad que al respecto la justiciable había desplegado.

De ahí, que tampoco resulta obstáculo, el hecho de que en el citado numeral se establezca que la mencionada tarifa incluye el costo de revisión, calificación de procedencia, publicidad y disposición de los asientos registrales, así como la utilización de recursos materiales, humanos y tecnologías de la información para la clasificación y presentación de la información y todo aquello que genere una adecuada conservación de archivos, para que perduren los documentos en resguardo; pues tales actividades también se incluyeron en el mismo numeral vigente en el ejercicio fiscal dos mil veinte; sin embargo, la cuota ahí contenida ascendía a la cantidad de \$14,317.00 (catorce mil trescientos diecisiete pesos 00/100 moneda nacional), tarifa diversa a la comprendida en el ejercicio fiscal vigente en el año dos mil veintiséis, por las mismas actividades que dice realizar el Estado.

ROMAN DIEGO CONTRERAS FLORES
706a6620636a653300000000000000000000d9-
05/02/29 14:54:07



SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 817/2026

Empero, tales razones en nada se relacionan con el costo que para el Estado genera la prestación del servicio; sino que antes bien, evidencian aún más que **la tarifa se fijó de manera discrecional** al obedecer a cuestiones ajenas, tales como las cantidades que ingresan o no a las arcas de la Hacienda Pública del Estado de Coahuila y como finalidad para atraer mayores participaciones para el Estado de Coahuila de Zaragoza relativas al Fondo General de Participaciones, **con lo que se transgrede el principio de legalidad tributaria**, pues el actuar de esa manera le impide al gobernado tener la certeza que la cuota que está erogando corresponde al servicio que le presta el Estado, y al no cumplirse con la correspondencia entre tales elementos (cuota y costo de prestación de servicio), por ende, también se viola el principio de proporcionalidad tributaria.

En este punto, es pertinente reiterar que el Estado para poder prestar el servicio, innegablemente debe desarrollar una serie de actividades, para lo que requiere una estructura administrativa, operativa y funcional, lo que conlleva a incurrir en diversos costos tanto de tipo directo como indirecto, además de que, una característica de este tipo de contribuciones, consiste en que el costo de la prestación del servicio es susceptible de ser dividido en unidades de consumo o uso, ya que estos servicios parten de una actividad de la administración, particularizada, concreta y determinada, de manera que pueden ser individualizados a los usuarios, atendiendo a su uso o consumo, a través de ciertos parámetros de asignación.

*Sin embargo, tal como lo ha reconocido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que no existe la obligación impuesta por la ley de llevar un registro que proporcione información respecto del costo exacto expresado en cantidades numéricas, que le genera al Estado la prestación de un servicio público en concreto, **la única forma en que es posible medir el costo del servicio para efecto de poder individualizarlo, es mediante parámetros de razonabilidad, relacionados con el tipo del servicio y las actividades que se desarrollan para prestarlo.***

En ese sentido, ante los argumentos expuestos por la quejosa, con los que hace ver la desproporcionalidad e ilegalidad entre la cuota establecida en los numerales impugnados y el servicio que presta el Estado, **era necesario –se itera– que las autoridades responsables en forma motivada expusiera los parámetros de razonabilidad que permitieran analizar la eventual justificación constitucional del costo del servicio** y, desde luego, que ofreciera las probanzas que considerara pertinentes para desvirtuar lo alegado por la peticionaria de amparo.

Ergo, si de lo aseverado por la parte quejosa, se advierten parámetros según los cuales el cobro del derecho establecido en la ley de hacienda sería injustificadamente mayor al gasto generado por la prestación del servicio de registro y, ante la inactividad de la autoridad responsable para desvirtuarla, entonces, resulta dable concluir que, en este caso, no se demostró que el artículo 54, fracción II, inciso 1) y 60 fracción II inciso 3), de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, existe un razonable equilibrio entre la cuota de **\$26,726.00 (VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)**, que establece la ley para el cobro de la inscripción registral y el costo que para el Estado representa la prestación de ese servicio, conforme a los hechos expuestos por la justiciable, por lo que debe declararse la inconstitucionalidad de la norma reclamada.

Máxime que no se justifica que en años anteriores era un cobro muy inferior a la cuota impuesta en el ejercicio fiscal dos mil veintiséis; por ejemplo, en el año dos mil diecisiete, la tarifa era de \$1,648.00 (mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100); en el dos mil dieciocho aumentó a una cuota de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100); razón por la cual, es excesivo que en siete años

En esas condiciones, lo procedente es **conceder** a la quejosa el amparo y protección de la justicia federal solicitados.

De igual forma, en los amparos en revisión **25/2022** y **104/2022**, mediante sesiones de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, revocó la negativa del amparo y concedió el mismo, para los mismos efectos citados en el párrafo que precede.

Asimismo, en el amparo en revisión **221/2022**, **revocó la negativa del amparo y concedió el mismo**, para el efecto de que se desincorporara de la esfera jurídica y no se aplicara en lo futuro a la parte quejosa, los artículos 54, fracción II, inciso 1) y 60, fracción II, inciso 3), de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza; asimismo, en ese mismo asunto, el referido órgano colegiado hace mención que sostuvo un criterio similar en los diversos amparos en revisión **667/2021, 727/2021, 541/2022 y 72/2022**, en sesiones plenarias correspondientes al dos de junio, cinco de julio, veintidós de septiembre y seis de octubre, todos de dos mil veintidós, respectivamente.

De igual forma, al resolver el amparo en revisión **751/2022**, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, revocó la negativa del amparo y concedió el mismo, para el efecto de que se desincorporara de la esfera jurídica y no se aplicara en lo futuro a la parte quejosa, los artículos 54, fracción II, inciso 1) y 60, fracción II, inciso 3), de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza; además, en ese mismo asunto hizo referencia que existían precedentes similares en ese órgano colegiado, a saber: amparos en revisión **566/2021 y 714/2021**.

SÉPTIMO. Estudio de impuestos adicionales. Asimismo, la parte quejosa también se inconformó con la aplicación del artículo 169 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila,



SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 817/2026

con motivo de su aplicación en los recibos de pago ***** de **veintisiete de mayo de dos mil veintiséis y ***** de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis**, por concepto de **“para el fomento al deporte en el estado”**.

Sobre esa contribución adicional existe jurisprudencia temática emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que es inconstitucional la legislación cuando se establece un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos; por lo que solo respecto a dicho artículo procede la suplencia de la queja, en términos de la fracción I, del artículo 79, de la Ley de Amparo, aun ante la ausencia de conceptos de violación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 126/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2, página 1288, registro digital 2004487, que dice:

“IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVEN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realice pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes”.

Así, en debido cumplimiento a la jurisprudencia transcrita, y a fin de no propiciar un defectuoso cumplimiento de la presente resolución, es que en el apartado correspondiente, se resolverá sobre la total devolución de dicha contribución accesorio.

Para clarificar las circunstancias de cómo se actualiza la inconstitucionalidad de la norma, es importante traer el contenido de los numerales **166 a 170**, que disponen:

“OBJETO

“ARTÍCULO 166. Es objeto de esta contribución la realización de pagos por concepto de impuestos, derechos y cualquier otra contribución que se cause conforme a la presente ley y demás disposiciones fiscales del Estado, así como los accesorios que se paguen. No se considerarán incluidos en el objeto de ésta contribución los pagos correspondientes al Impuesto Sobre Nóminas, al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, al Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos relativos a eventos teatrales y de circo, al Impuesto Sobre Hospedaje, al Impuesto Sobre Ingresos por Premios Derivados de Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con Apostas y Concursos, al Impuesto Adicional Sobre los Derechos que se causen por los Servicios de Registro Público, los Derechos que se causen por los Servicios que presta la Secretaría de Educación Pública; así como los que se causen por la prestación de servicios de la Dirección General del Registro Civil y los que se causen por los Servicios prestados por las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, relativas al Derecho de Acceso a la Información Pública. En todo caso, los ingresos que se generen por esta contribución, se destinarán exclusivamente a infraestructura deportiva.

SUJETO

BASE

TASA

PAGO



En ese contexto, la contribución contenida en el artículo 169 de la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, tiene como base el importe de los pagos que se realicen por concepto de impuestos, derechos y demás contribuciones, entonces, es inconcuso que los tributos que contienen las normas reclamadas al establecer esa mecánica de cobro resultan contrarias a lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV de la Carta Magna, al no ser lógico ni jurídico que el elemento objetivo del hecho generador del crédito fiscal sea el monto a pagar por concepto de otra contribución, ya que ello no evidencia la capacidad contributiva del sujeto obligado y, por el contrario, denota injusticia al permitir la sobreposición perpetua de impuestos que a todas luces resulta inconstitucional, por lo que es procedente declarar su inconstitucionalidad en el presente juicio de amparo.

En ese sentido, al guardar una relación indisoluble con los artículos **54 fracción II inciso 1) y 60, fracción II, inciso 3)**, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, y al ser dichas normas inconstitucionales, en virtud de los razonamientos desarrollados en esta resolución, es que los efectos de este juicio de amparo necesariamente deben trascender a ellos, al ser tributos complementarios que se calculan sobre la misma base.

Sirve de apoyo a lo anterior, por razón de su contenido jurídico, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos treinta y nueve, Tomo XIV, Diciembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“SENTENCIA DE AMPARO. SE INCURRE EN DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO SI HABIÉNDOSE OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE PRECEPTOS RELATIVOS A UN IMPUESTO, LA AUTORIDAD SE LIMITA A DEVOLVER LO PAGADO POR ÉSTE Y NO LO CUBIERTO POR TRIBUTOS COMPLEMENTARIOS A LOS QUE NO SE REFIRIÓ LA SENTENCIA, PERO QUE DEBÍAN CALCULARSE EN UN PORCENTAJE ADICIONAL A AQUÉL. En virtud de que el efecto de las sentencias dictadas en los amparos contra leyes es que al quejoso no le sea aplicada la norma declarada inconstitucional (durante el tiempo de su vigencia), lo conducente es que las autoridades exactoras estén obligadas a restituirle las cantidades que haya enterado, tanto por el impuesto principal como por los tributos complementarios, puesto que su aplicación se encuentra estrechamente vinculada a la norma materia del juicio de garantías, independientemente de que la protección constitucional se haya sustentado en consideraciones relativas al precepto que señalaba la tasa que debía aplicarse para pagar el tributo principal, pues si los tributos complementarios deben calcularse sobre la misma base, el amparo otorgado trasciende necesariamente a ellos.”

OCTAVO. Efectos de la concesión de amparo. Se concede el amparo y protección de la Justicia Federal a ***** , para el efecto de que las autoridades responsables en el ámbito de su competencia, realicen lo siguiente:

* Se desincorpore de la esfera jurídica de ***** las porciones normativas **54, fracción II, inciso 1); 60, fracción II, inciso 3) y 169** de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal **dos mil veintiséis** y no se apliquen en lo futuro a la parte quejosa.

* Se dejen sin efecto los actos de aplicación de las normas declaradas inconstitucionales, contenidas en los recibos de pago ***** de **veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, ***** y ***** de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis**, expedidos a favor de la parte quejosa y se le devuelva lo realmente erogado.

En el entendido que las cantidades deberán devolverse debidamente actualizadas, a fin de restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho fundamental transgredido, sin que ello implique el pago de intereses indemnizatorios, ya que en la especie no existe mora o una actuación ilegal por parte de la autoridad recaudatoria, y por tanto, no se cumplen con los supuestos que establece el Código Fiscal del Estado de Coahuila para el pago de dichos conceptos.

ROMAN DIEGO CONTRERAS FLORES
706a6620636a66330000000000000000000000dd9
05/02/29 14:54:07

“LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL). El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada.”

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 57/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 144, del tomo XXV, en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, mayo de 2007, novena época, del rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

De igual forma, se cita la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 1429, tomo LXXXIV, en el Semanario Judicial de la Federación, quinta época, que reza:

“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, AUTORIDADES OBLIGADAS A LA. Aunque la autoridad encargada de la ejecución del fallo dictado en cumplimiento de una ejecutoria que concedió el amparo, no haya sido designada como responsable en el juicio de garantías, está obligada, por su carácter de ejecutora, a cumplir con la sentencia de amparo.

NOVENO. Captura del fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. En cumplimiento a lo dispuesto por el punto segundo del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, aprobado en sesión de ocho de agosto de dos mil siete, se ordena a la secretaría supervise la captura de la presente resolución y, a fin de corroborar que se llevó a cabo la anterior, agregue la constancia que así lo acredite al expediente en que se actúa.

Finalmente, no se soslaya que algunos de los criterios de jurisprudencia y tesis invocados en la presente resolución, se integraron conforme al texto de la Ley de Amparo anterior; sin embargo, al no oponerse a las disposiciones de la nueva ley de la materia, resultan aplicables, de

PJF - Versión Pública



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN LA LAGUNA.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

SENTENCIA DE 23 DE JULIO DE 2026.

QUEJOSO: ***** ***** ***** *****

JUICIO DE AMPARO: *****

ASUNTO: SENTENCIA DE AMPARO

OFICIOS / AUTORIDADES:

OF. 13480/2026 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A ESTE JUZGADO FEDERAL. (MINISTERIO PÚBLICO)

TORREÓN, COAHUILA.

Y DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, FIRMO LA PRESENTE CON LA AUTORIDAD NOTIFICADA (Y/O, PERSONA A QUIEN SE ENTREGA EN SU OFICINA).

ACTUARIA ADSCRITA AL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN LA LAGUNA.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161562009_3861000041943063003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ROMAN DIEGO CONTRERAS FLORES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.dd.94		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:35:38 - 23/07/26 12:35:38		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	84 42 4b 8b 68 dd 0e 44 3f e1 ff 53 6c ef c6 0d 2a e2 38 96 e2 8a 43 74 b5 b9 0a fe 07 6e ca 0e bc 92 78 12 39 1b 88 2f 51 87 14 80 8c 02 72 01 a3 35 39 64 85 52 e1 35 eb 52 c5 8c 1e 2b 3d f1 04 23 43 1b f8 8c 3c bf 61 85 bd e8 e1 6b b0 2c 82 c4 2e c2 75 0c 9d ca 8e 9b c9 26 7c d6 3d d7 e5 91 28 ac 61 5b c7 7d 53 4f 6c ec d9 39 91 ed 95 db f6 6e b9 a0 6b ca fe ef 88 15 fc 17 fc 44 9d dc 65 cb 6c 2b 44 6e 52 2a c4 55 3c 29 f3 9d 50 76 59 10 60 38 37 a7 95 81 47 e5 dd 90 45 6f ed aa cd 79 eb 3f 18 b4 db f9 8f 31 a1 36 55 8b 3b 14 0a 41 74 7f b8 54 0f 06 2c 43 b1 5e 75 31 10 86 87 85 f6 43 bc fb bd 62 4b 5b 7e 19 ee fe 9c 29 34 d6 9b 76 f5 70 72 c1 24 b0 58 42 b1 89 bc d6 db a2 80 37 99 9c 7f 2d ad 34 ef 64 4c 78 9d d0 94 09 83 72 28 c2 59 5c dc 71 61 40 53 34 07 97 78 0d de 16 bc 46 0d 64 10 6c 71 e0 58 a4 38 e2 10 17 b3 57 91 6f d6 d8 84 59 c4 c0 20 06 ac b3 e3 88 e0 9f e9 86 d2 8a 9c a0 c6 d1 3a 28 d9 bb b6 5e 3e d7 67 e2 92 ab e9 f1 0a 1c b7 6f 5a 4b 08 75 49 50 b3 06 62 58 f9 85 91 f3 63 3c f1 8e bd fb 7d 83 87 9c 4f fd 78 d4 1a fc 3c 73 67 05 40 15 ed 20 e1 b9 d2 a2 18 4f 23 4a 70 8f 59 83 ec 7c b9 a5 dd c7 6f 38 af bb 4b d5 b7 ad			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:35:38 - 23/07/26 12:35:38			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.dd.94			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:35:38 - 23/07/26 12:35:38			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184644549			
Datos estampillados:	1sdE14lMSwlaD2fZ2LZEr5yB5Gg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ZARAHÍ ESCOBAR ACOSTA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5a.72	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 20:11:34 - 23/07/26 14:11:34	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3e 20 74 40 7e a3 05 e2 f4 d9 09 bd 4e 03 e0 f e9 86 fa 93 a1 84 f7 e6 95 21 63 99 30 11 72 2e a4 f2 09 1b 13 72 c6 8d 09 c8 f5 ab 30 6c f9 2b f6 58 ef 94 f2 aa 27 e0 ed df 70 07 b0 45 fa 03 75 e9 d6 46 6e da f8 a3 a4 96 fc a2 5c 52 23 a5 7e 9f df fa 48 02 e4 b0 8a ea 52 9f a7 c5 bd 0b 3f 42 eb 4e 8c a9 4d 10 74 1d 7b 14 ca e5 34 8d 00 b8 ee 8e cf 6b 8b 66 df 1b 40 32 5f f4 e4 ba bc 2d f3 eb 21 21 9c c2 5a 2f 19 07 31 2c 28 d8 13 ea e4 88 64 b1 48 28 ba f6 e4 87 f1 f8 a3 de 5b e9 b1 6d ad a6 cc 5b 69 e8 bf 5c 52 83 5f 05 ec f4 c8 11 ea aa 9f bb 00 15 e0 79 ce 4b e1 5b f0 4a e5 01 38 95 da 31 01 b8 ee c1 00 c2 46 de 62 0f 22 24 e7 70 74 dd f6 80 ba 35 f1 4c a7 6f 78 86 7b be c8 6f ba 04 5c bf 03 71 78 f3 97 69 58 52 52 e5 2b 61 7c aa d5 23 e6 d1 78 1a 65 3c 8d f3 94 fb 5c 9a 1d 87 a3 6c c2 b8 08 79 ee bd b1 8d 02 8b 92 9e a7 11 f9 b2 f6 9c 0c 24 09 98 3b 57 7c 4c b9 b3 7a a5 ac c8 21 76 10 e1 d6 5c 77 cf 8d e8 fe ff 98 04 60 44 b9 06 76 d8 5e b0 f8 6b 4e 41 8d 72 8f 51 26 ff a6 d0 ab 32 c5 b6 66 56 92 6e 36 35 af 6a d0 8a 55 31 9e 19 4a bb f7 71 70 1e ad 25 a3 e7 5a 18 34 83 09 dc e3 db cd 74 84 c1 5e d0 cd 5d bf d0 fd ff 14 37 8c 07			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 20:11:34 - 23/07/26 14:11:34			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5a.72			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 20:11:34 - 23/07/26 14:11:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184702350			
Datos estampillados:	J+neVQ/XeOWd6fQVupZQV3gYSf4=			

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Román Diego Contreras Flores, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.